



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

1

RESOLUCIÓN No. 0667

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Decreto Ley No. 2811 de 1974, Decreto No. 1594 de 1984, Resolución DAMA No. 1188 de 2003, Decreto No. 561 de 2006 en concordancia con el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, Resolución de Delegación No. 0110 del 31 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO :

ANTECEDENTES :

Que, mediante Escritura Pública No. 2475 de la Notaría 5ª. de Bogotá del 09 de septiembre de 2004, inscrita el 15 de septiembre de 2004, bajo el No. 118509 del Libro 6º. se protocolizaron copias auténticas de la Fundación de la Sociedad CARIA GROUP CO, domiciliada en Florida Estados Unidos de sus estatutos y de la resolución, se acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

Que, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA, hoy Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 2706 del 22 de septiembre de 2005, dispuso iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad CARIA GROUP CO identificada con Nit. 830501576-1 ubicada en la carrera 6ª. No. 11-62 sur de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a través del representante legal el siguiente cargo : *"Presuntamente por incumplir el literal b) del artículo 7º. de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, al disponer los residuos de aceites usados o de materiales contaminantes con aceites usados, mediante los servicios de recolección de residuos domésticos"*.

Que, el Auto No. 2706 del 22 de septiembre de 2005, fue notificado personalmente el 16 de diciembre de 2005, al señor José Alberto Clavijo Bermúdez identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.847.681 expedida en Bucaramanga, en calidad de representante legal de la sociedad CARIA GROUP CO.

DESCARGOS :

Que, con el escrito radicado 2005ER47592 del 21 de diciembre de 2005, el representante legal de la sociedad comercial CARIA GROUP CO presentó dentro del término legal los descargos con referencia al Auto de cargos No. 2706 del 22 de septiembre de 2005, y manifestó lo siguiente:

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0667

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

"Presento los descargos correspondientes, para que se evalúe la situación real del incumplimiento y pondere la opción de suspender el proceso sancionatorio y la formulación del cargo mencionado.

- Informo que la situación identificada y que se manifiesta en el informe técnico No. 6091 del 28 de junio de 2005, a la fecha no existe, y que la situación descrita fue subsanada desde hace más de seis (6) meses, mediante el acopio de la estopa y el envío de ésta para ser destruida por una firma autorizada para este fin como es ECOENTORNO ECOLOGÍA Y ENTORNO LTDA, firma que posee la Licencia Ambiental No. 438 del 17 de marzo de 2003, otorgada por el DAMA, para el tratamiento de residuos tipo 0,1,2,3,4,5,6, de la clasificación de la NFPA.
- Aportamos como pruebas las ACTAS DE DISPOSICIÓN final de residuos :
 - ✓ No. 3389 del 25 de noviembre de 2005.
 - ✓ No. 00300805 del 20 de agosto de 2005.
 - ✓ No. 00002156 del 30 de agosto de 2005.
 - ✓ No. 00060705 del 20 de julio de 2006.

Solicito se practique las visitas de verificación, una vez reiniciemos actividades el 20 de enero de 2006, y se tenga como prueba el resultado de la misma.

Para el mes de enero, tenemos previsto tener adelantadas todas las indicaciones y exigencias planteadas en la Resolución No. 1188 del 2003, respecto al manejo de aceites usados y seguir las directrices planteadas en el Manual de aceites usados.

Que, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico No. 2348 del 25 de noviembre de 2005, el cual informó que:

- La empresa CARIA GROUP CO debe disponer de los residuos de estopa impregnada con grasas y aceites y disponer del remanente de la limpieza de las trampas de grasas a través de una empresa autorizada para el manejo de residuos peligrosos. Una vez seleccionada debe remitir al DAMA, copias del contrato y de la licencia ambiental de dicha empresa.
- Presentar al DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, una relación detallada de las sustancias almacenadas, el tipo de almacenamiento y las cantidades.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que, en relación al cargo formulado "presuntamente por incumplir el literal b) del artículo 7º. de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, al disponer los residuos de aceites usados o de materiales contaminantes con

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0667

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

aceites usados, mediante los servicios de recolección de residuos domésticos". Si existió el hecho antijurídico, como lo corrobora el representante legal en el escrito de descargos, cuando manifiesta "... que la situación identificada en el concepto técnico No. 6091 del 28 de julio de 2005, a la fecha no existe... fue subsanada desde hace más de seis meses, mediante el acopio de la estopa y el envío de esta para destruirla..."

Los hechos verificados e informados en el concepto técnico No. 6091 del 28 de julio de 2005, hacen parte de situaciones y conductas realizadas en el pasado reciente, es decir, en ese tiempo determinado, tiempo en el cual la sociedad CARIA GROUP CO transgredió la ley ambiental literal b) del artículo 7º. de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003. Es así que el proceso sancionatorio iniciado contra la sociedad comercial en comento, no es por circunstancias o hechos del momento presente o por hechos del futuro, sino por aquellas conductas del pasado que violaron la ley ambiental. No se puede pretender borrar conductas realizadas en el pasado con hechos posteriores a los mismos, es decir pretender desaparecer o negar la existencia del hecho.

Es criterio fundamental para la aplicación de la ley, por parte de la autoridad ambiental, el objetivo de responsabilizar al contaminador por los daños que causa, lo que conlleva a que se de observancia al principio de responsabilidad ambiental, que hace posible la prevención de daños.

La Secretaría Distrital de Ambiente, tiene en cuenta que uno de los fundamentos jurídicos aplicables es el contenido del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, que establece que son deberes y obligaciones de las personas y ciudadanos proteger los recursos culturales y naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

De acuerdo con lo expuesto, y teniendo en cuenta la responsabilidad por los hechos que alteraron el medio ambiente, es importante determinar que conforme a lo establecido en el parágrafo 3º. del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, esta Secretaría, estima procedente la imposición de una sanción de tipo pecuniaria, como la consecuencia jurídica atribuida a la persona natural o jurídica por la incursión en una contravención de carácter ambiental.

CONSIDERACIONES LEGALES:

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia establece "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0667

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el artículo 95, numeral 8º. de la Constitución Política de Colombia, establece que es deber y obligación de los ciudadanos *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*

Que, el artículo 17 de la Ley 23 de 1973 reza: *"Será sancionable conforme a la presente Ley, toda acción que conlleve contaminación del medio ambiente, en los términos y condiciones señaladas en el artículo 4º. de este mismo estatuto".*

Que, con fundamento en la Ley 99 de 1993, artículo 66 le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente *"... el otorgamiento de la licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda dentro del territorio de su jurisdicción. . . tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de los desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de los daños ambientales . . ."*

Que, el artículo 5º. de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, establece las *Obligaciones del generador, literal b)* indica que *el generador de aceites usados de origen industrial, comercial y/o institucional, el cual se asimilará para todos los efectos al acopiador primario, deberá cumplir con las obligaciones impuestas al acopiador primario"*

Que, el artículo 7º. de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, fija las *prohibiciones del acopiador primario, literal b)* indica: *"la disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados,, mediante los servicios de recolección de residuos domésticos"*

Que, mediante Acuerdo No. 257 de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, D.C. *"por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura,, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"* dispuso transformar el *Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central.*

Que, en virtud del Decreto No. 561 del 29 de diciembre de 2006, mediante el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones y de acuerdo al artículo 3º., literal d) *"es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia"*.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN N.º 0667

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

Que, la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, delega en el Director Legal Ambiental, entre otras, la función de *"expedir los actos administrativos como la formulación de cargos, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE :

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la sociedad CARIA GROUP CO identificada con Nit. 830501576-1 ubicada en la carrera 6ª. No. 11-62 sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, a través de su representante legal señora Julia Vásquez Rúa identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.428.741 o quien haga sus veces, por *"Presuntamente por incumplir el literal b) del artículo 7º. de la Resolución DAMA No. 1188 de 2003, al disponer los residuos de aceites usados o de materiales contaminantes con aceites usados, mediante los servicios de recolección de residuos domésticos"*. de acuerdo al cargo formulado en el artículo segundo del Auto No. 2706 del 22 de septiembre de 2005.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a la sociedad CARIA GROUP CO como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000,00).

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la multa impuesta en la presente resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a órdenes del Fondo Cuenta – Fondo de Financiación del Plan de gestión Ambiental, código 005 multas y sanciones, en la cuenta No. 256-850058 del Banco de Occidente, dentro de los cinco días (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Una vez efectuada la consignación se deberá allegar a esta Secretaría Distrital, copia del recibo expedido con destino al expediente DM- 05-95-1737.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva en virtud de lo dispuesto en la Ley 6ª. de 1992.

PARÁGRAFO TERCERO: La presente providencia presta mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 86 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 85, parágrafo 1º. de la Ley 99 de 1993, la sanción impuesta mediante la presente providencia no exime al infractor del cumplimiento de la normatividad ambiental en todo momento, de acuerdo a las

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. **0667**

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN

obligaciones ambientales y conforme a lo ordenado en los actos administrativos pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar la presente resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de esta Secretaría, para efecto del seguimiento ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Fijar la presente providencia en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal para que surta el mismo trámite y publicarla en el boletín de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

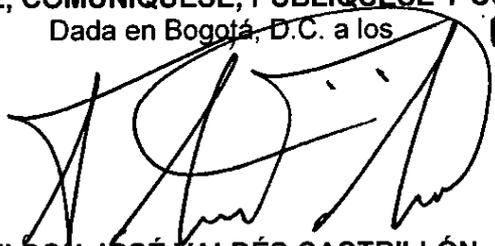
ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar la presente providencia a la sociedad CARIA GROUP CO a través de su representante legal señora Julia Vásquez Rua, identificada con la cédula de ciudadanía No.41.428.741 en la carrera 6ª. No. 11-62 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

04 ABR 2007


NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN
Director legal Ambiental

PROYECTO MYRIAM E. HERRERA
EXPEDIENTE DM-05-95-1737

Bogotá sin indiferencia

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2º, 5º y 6º Bloque A Edificio Condominio PBX. 444 1030 Faxes 336 2628 - 334 3039
BOGOTÁ, D. C. - Colombia

Home Page. www.dama.gov.co e-mail: dama@dama.gov.co